

Finalmente, las disposiciones aplicables a los niños no tienen siempre en cuenta sus necesidades específicas, que exigen a menudo normas reforzadas con respecto a los adultos. No nos podemos contentar con decir que basta con respetar los Derechos Humanos para respetar los Derechos del Niño.

6. ¿Por qué fueron necesarios diez años para escribir ese texto?

El proyecto polaco no obtuvo al comienzo la adhesión general. La oportunidad de semejante trabajo era puesta en tela de juicio. Algunos subrayaban que una convención no sería válida más que entre los Estados firmantes, mientras que la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959 era válida para todos. Otros criticaban que fuera necesario hacer algo específico para los niños puesto que, por principio, se les pueden aplicar los Derechos Humanos.

Y además, no era muy fácil a escala mundial definir el contenido concreto de los principios en los que se estaba de acuerdo.

No faltan ejemplos. En un determinado país, impedir a un niño trabajar, es garantizarle la posibilidad de ir a la escuela; en otro país, es privarle, a él y a su familia, de unos ingresos mínimos. Hablar de los padres y de la familia del niño tiene significados diversos según las culturas: puede tratarse de la familia europea o del grupo comunitario africano.

La tenacidad de los que trabajaron en este proyecto contribuyó a evitar el estancamiento.

Hay que subrayar el esfuerzo de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y la presión diplomática de algunos Estados, que permitieron la conclusión en 1989.

En ese contexto, considerando la importancia del documento que va bastante más allá de lo que se esperaba, 10 años representan a la vez mucho y poco.

7. ¿Por qué es tan largo y tan complicado ese texto?

Efectivamente, con sus 54 artículos, la Convención resulta un documento largo. Su lenguaje jurídico, y hasta filosófico, puede hacerlo difícilmente comprensible. ¿Cómo podría haberse realizado de otro modo para que se alcanzaran los tres objetivos propuestos?

1º Un texto de conjunto

Los redactores del texto querían desarrollar todos los problemas relativos al niño: protección de su persona con respecto a posibles ataques a su integridad física o psíquica, definición de las principales prestaciones que les son debidas, afirmación del derecho de actuar en su propia vida en función de su edad y de su grado de madurez.

2º Un texto jurídicamente operacional

De forma diferente a lo que se hizo en la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, se trataba de entrar en los pormenores y no contentarse con algunas grandes peticiones de principio difícilmente utilizables, en la práctica, ante los tribunales. La Convención no evita siempre esta última dificultad, por ejemplo, a propósito del respeto de la vida. Enuncia obligaciones de los Estados más que define derechos subjetivos directamente aplicables. Constituye sin embargo un instrumento más contundente que la Declaración de 1959.

3º Un texto con obligaciones

Los mecanismos de aplicación de este tratado internacional tenían la necesidad de ser cuidadosamente especificados: es una garantía necesaria, aunque no sea suficiente, y a pesar de que el resultado no es perfecto, evita que la Convención no se quede en deseo piadoso.

8. ¿Cuáles son las disposiciones más importantes de la Convención?

Por primera vez, un texto jurídico internacional desarrolla el conjunto del estatuto de la infancia y es difícil destacar uno u otro de sus aspectos.

dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en

Además, lo que parece esencial para un país o un grupo puede serlo menos para otros. El reconocimiento del derecho a la vida y la salud son normales en los países desarrollados; la propuesta resulta más audaz en otros lugares. Por el contrario, en algunos países desarrollados, los derechos propios relacionados con la persona del niño, como la libertad de pensamiento y opinión o la libertad de asociación resultan más sopesados y debatidos; algunos temen que se haga desaparecer toda la especificidad de la infancia, período privilegiado de irresponsabilidad y despreocupación. La Convención establece tres tipos de derechos civiles, económicos, culturales y sociales:

- derecho a la protección: por ejemplo, respeto de la integridad física
- derecho a ciertas prestaciones: por ejemplo, cuidados, educación, seguridad social
- derecho del niño a actuar por sí mismo en la medida de sus posibilidades y participar en las decisiones que conciernen a su vida: libertad de opinión, expresión, asociación, etc.

Sin embargo, la Convención no presta atención a los derechos políticos.

9. ¿Qué puntos provocaron los mayores debates?

La realización de la Convención en sí misma fue discutida en primer lugar, con dos tipos de argumentos:

- ¿Para qué hacer un texto especial para los niños puesto que la Declaración de los Derechos Humanos se les aplica? Sin embargo, hay que decirlo explícitamente.
- ¿Para qué hacer una Convención puesto que ya existe una Declaración de los Derechos del Niño? Es necesario un texto que sea obligatorio para los Estados. Durante las discusiones, tres grandes temas al menos dividieron a los países y necesitaron compromisos:
 - El aborto hubiera debido ser condenado con claridad según algunos. El preámbulo, no obligatorio, afirma que el niño tiene derecho a la protección especialmente "antes y después del nacimiento". El artículo 6, se contenta con hablar en general de un "derecho inherente a la vida". Negándose a precisar el momento en que comienza la vida, la Convención en sus aspectos obligatorios no entra en el tema del aborto.
 - La adopción suscitó igualmente fuertes discusiones en la medida en la que los Estados, especialmente en los países musulmanes, no conocían este tipo de institución, que modifica la filiación jurídica del niño.
 - El alistamiento de los niños en los conflictos armados fue otro de los aspectos de grandes divergencias.

10. ¿Cómo se puede aceptar que un niño pueda ser reclutado para las fuerzas armadas a los 15 años?

Esta disposición del artículo 38, apartado 2, es una de las que suscitaron las más fuertes polémicas, hasta el último momento, en el seno de las diferentes instancias que tuvieron que preparar el texto.

Para empezar, hay que constatar que al fijar una edad para el alistamiento de los niños, la Convención es innovadora. Los Estados firmantes se abstendrán de hacer participar en un conflicto armado a todo niño que no tenga esa edad mínima. La aplicación de esta medida constituye un auténtico progreso.

Muchos representantes -especialmente los de países occidentales- deseaban fijar una edad más elevada. En esta cuestión, les fue necesario aceptar un compromiso con los países que se negaban a la determinación de una edad o que proponían una edad inferior. En otros muchos aspectos, la Convención también es el resultado de compromisos. Así, el artículo 34 condena de forma general "las prácticas tradicionales que perjudican la salud del niño", pero no menciona explícitamente la ablación como lo pedían enérgicamente varios miembros del grupo de trabajo. Era necesario que el texto fuera aceptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es decir, por el máximo de Estados y a ser posible por todos. Además, se debe añadir que nada impide a un

Estado tener una legislación más protectora que la Convención; ésta constituye en cierto modo un mínimo por debajo del cual no se puede actuar.

11. ¿Quién elaboró el texto?

La Comisión de los Derechos Humanos de la ONU estableció un grupo ad hoc abierto a los Estados voluntarios. Cuarenta y tres países representando a todos los continentes fueron miembros, otros se asociaron a los trabajos.

Las organizaciones intergubernamentales como la OIT (Organización Internacional del Trabajo), el ACR (Alto Comité para los Refugiados), y la UNICEF también siguieron los trabajos de ese grupo.

Las organizaciones no gubernamentales dotadas de un estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la ONU estaban representadas en ese grupo y pudieron participar plenamente en la discusión del proyecto.

Recordemos que la ONU designa como "organización no gubernamental" (ONG) un grupo o movimiento privado, es decir, que no se expresa en nombre de un Estado.

Algunas de esas ONG, teniendo objetivos y estructuras internacionales, consiguen a causa de su representatividad un estatuto consultivo ante una u otra institución para participar en sus actividades o contribuir a sus trabajos.

12. ¿Qué es la ONU?

Es en cierto modo el Parlamento de las Naciones del Mundo.

Creado en 1945, al finalizar la 2ª Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas está abierta a todo Estado que acepta sus reglas de funcionamiento. Agrupa a casi la totalidad de los Estados.

Tiene por objetivo la paz en el mundo.

La Asamblea General es una institución deliberativa que reúne a los países miembros en pie de igualdad: un Estado, una voz.

El Consejo de Seguridad, compuesto de 15 Estados, de ellos cinco permanentes y disponiendo del derecho de veto (USA, Rusia, Gran Bretaña, Francia, China), se encarga de vigilar especialmente la seguridad internacional.

El Secretario General dirige los servicios de la ONU y anima sus actividades. Su elección la realiza la Asamblea General y tiene una duración de cuatro años.

Para completar sus actividades, la ONU tiene instituciones especializadas tales como:

- la UNICEF, para la infancia,
- la UNESCO, para la educación y la cultura,
- la FAO, para la alimentación y la agricultura,
- etc.

13. ¿Participaron realmente las ONG en la redacción de la Convención?

Una de las originalidades de la Convención Internacional de los Derechos del Niño es que se benefició de la aportación permanente e importante de diversas ONG, cuyas secciones o movimientos nacionales podían participar ante los poderes públicos de sus países respectivos, y algunos lo hicieron ampliamente.

Preocupadas de no dejar pasar una oportunidad histórica, las ONG implicadas (alrededor de unas cincuenta), a partir de 1983, tomaron la iniciativa de establecer un grupo constituido para preparar el encuentro anual del grupo ad hoc. Se dotaron de un secretariado permanente que instala-

un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.



Convención Internacional de los Derechos del Niño

1989

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

ron en Ginebra y cuya responsabilidad se confió a la Asociación Internacional para la Defensa de los Niños.

Consciente de la importancia de este proceso y del interés de la contribución de las ONG, la UNICEF dio su apoyo material a esta coordinación financiando el secretariado permanente.

En numerosos aspectos, a veces artículos enteros, la contribución de las ONG fue determinante, según la opinión general, así como en la elaboración técnica de la Convención, y también en la creación de una auténtica dinámica que permitió llevar a término el trabajo.

Naturalmente, la Convención da un lugar importante a las ONG para la puesta en práctica de su contenido y el seguimiento de su aplicación.

14. ¿Qué ONG participaron en la redacción?

- Alianza Internacional de Mujeres
- Alianza Internacional de organizaciones "Save the children" (Salvar a los niños)
- Amnistía Internacional
- Asociación Internacional de Derecho Penal
- Asociación Internacional de Juristas Demócratas
- Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia
- Asociación Internacional para el Derecho del Niño al Juego
- Asociación Mundial de Guías y Exploradoras
- Asociación Mundial para la Escuela "Instrumento de Paz"
- BICE: Oficina Internacional Católica de la Infancia
- Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de Amigos
- Comisión Internacional de Juristas
- Comunidad Internacional Bahai'e
- Congreso Judío Mundial
- Consejo Internacional de la Acción Social
- Consejo Internacional de Mujeres
- Consejo Internacional de Mujeres Judías
- Defensa de los Niños - Internacional
- Federación Abolicionista Internacional
- Federación Internacional de Asistentes y Asistentas Sociales
- Federación Internacional de Mujeres de Carreras Liberales y Comerciales
- Federación Internacional de Mujeres Juristas
- Federación Mundial de la Juventud Democrática
- Human Rights International (Derechos Humanos Internacionales)
- Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo
- Organización mundial para la Educación Preescolar
- Raddaa Barmen
- Redd Barna
- Sociedad Antiesclavista para la Promoción de los Derechos Humanos
- Unión Mundial de Mujeres Rurales
- Zonta International
- El Secretariado del grupo de las ONG lo aseguró "Defensa de los Niños - Internacional"

15. ¿Qué función desempeñó la UNICEF en la elaboración de la Convención?

Contrariamente a lo que se piensa de costumbre, la UNICEF no tuvo la iniciativa de redactar la Convención cuya primera versión tuvo su origen en Polonia. Sin embargo, la UNICEF fue rápidamente consciente del interés que representaba esta iniciativa. Reemplazó y aportó su contribución a las organizaciones no gubernamentales interesadas para que pudieran llevar a buen puerto su trabajo.

Al mismo tiempo, a través de documentos (informes y exposiciones), buscó dar a conocer y defender la iniciativa en desarrollo.

Recordemos que la UNICEF (United Nations International Children's Emergency Fund - Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia) es un organismo especializado de la ONU cuya sede está en Nueva York. Su misión es asegurar la ayuda humanitaria para los niños y contribuir a su desarrollo.

Coopera con 118 países en vías de desarrollo.

16. ¿Contribuyeron los niños en la redacción de la Convención?

No. La Convención la redactó un grupo ad hoc en el seno de la Comisión para los Derechos Humanos de la ONU. Aunque se hubiera querido, hubiera sido difícil asociar a los niños del mundo entero a este trabajo. Algunas de las ONG que colaboraron en la tarea, por su trabajo entre los niños, pudieron ejercer la función de ser sus portavoces.

En algunos países se elaboraron "libros de quejas" de los niños que pudieron de este modo expresarse. Estos "libros" dieron posibilidad a la realización de múltiples debates y encuentros entre y con los jóvenes. Tuvieron gran éxito. Transmitidos a los diferentes niveles de los poderes políticos locales y nacionales, fueron objeto de examen y análisis.

En julio de 1989, doce niños de todos los continentes hicieron el viaje de Gorée a Nueva York, en velero, para llevar al Secretario General de la ONU un mensaje en favor de la Convención.

En el encuentro de Jefes de Estado y de Gobierno del 29 y 30 de septiembre de 1989 participaron niños.

17. En resumen, ¿cuál fue el camino recorrido por la Convención?

1978: Propuesta a la ONU de un proyecto de convención relativa a los derechos del niño por el gobierno polaco.

1979: Año Internacional del Niño

– La ONU acepta el principio de una convención relativa a los derechos del niño.

– La Comisión de los Derechos Humanos de la ONU crea un grupo ad hoc para preparar un texto. Se reúne una vez al año en Ginebra.

1983: Creación de un grupo especial de las ONG teniendo a su disposición un secretariado permanente, instalado en Ginebra y asegurado por "Defensa de los Niños – Internacional".

1989: Adopción del proyecto de Convención por la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU.

20 de Noviembre de 1989: Adopción de la Convención por la Asamblea General de la ONU.

26 de enero de 1990: Firma por 60 Estados de la Convención en Nueva York.

3 de agosto de 1990: Se consiguen las veinte ratificaciones necesarias para su entrada en vigor.

29 y 30 de septiembre de 1990: Primer Encuentro de Jefes de Estado y de Gobierno referente a la infancia, en Nueva York.

18. ¿Cuál es la originalidad de ese texto?

La Convención es un tratado entre Estados. Tiene sus límites, sus silencios y los compromisos característicos de las relaciones diplomáticas. Sin embargo, es un documento innovador por diversas razones.

En su forma:

- tiene carácter obligatorio para los Estados que lo ratificaron;
- concede gran importancia a las ONG;
- define una metodología para superar las dificultades a su puesta en práctica. Un

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de die-

ocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayo-

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuan-

do sea posible, en cooperación. Los aspectos fundamentales de la Convención están claramente orientados hacia el siglo XXI.

1. El niño es una persona y, por esta razón, puede referirse a los Derechos Humanos: lo que hasta ahora era implícito, se dice clara y explícitamente.

2. Por primera vez, un texto global, y por consiguiente coherente, trata de todos los aspectos del estatuto del niño: el derecho a la protección, a beneficiarse de diversas prestaciones, a participar en función de su madurez en las decisiones esenciales que le conciernen.

3. El niño queda posicionado en las relaciones con su familia, su comunidad y el Estado en la perspectiva de valores universales, superando las especificidades culturales y locales sin negarlas.

19. ¿En qué aspectos la Convención es innovadora?

La Convención, tomando como punto de partida la idea de que el niño es en primer lugar un individuo, reconoce explícitamente sus derechos propios como ser humano (ser respetado en su integridad e identidad, disponer de libertad de opinión y expresión, etc.). Como niño debe también beneficiarse de derechos reforzados: por ejemplo, sus necesidades en cuidados y educación son más exigentes que en el caso del adulto. Finalmente existen derechos específicos: por ejemplo, en caso de abandono, es necesario buscarle una nueva familia.

Numerosas disposiciones mejoran el contenido de las reglas internacionales. Algunas son innovadoras. Otras que sólo eran hasta aquel momento recomendaciones se transforman en obligaciones.

De ese modo la afirmación del interés superior del niño constituye un progreso esencial y se transforma en el principio orientador del pensamiento jurídico.

La obligación de los Estados de hacer todo lo posible para asegurar la supervivencia del niño, la protección de su identidad, la necesidad de acoger y tomar en consideración su opinión, la insistencia puesta en la prevención del maltrato, la obligación para los Estados de esforzarse en abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños, la necesidad de aplicar la disciplina escolar de forma compatible con la dignidad del niño como ser humano, la necesidad de proteger al niño contra el consumo de sustancias psicotrópicas, etc. son todas ellas reglas nuevas.

20. ¿No sería demasiado general ese texto?

No es el mayor reproche que se puede hacer a la Convención, aunque ciertas formulaciones pueden parecer muy generales. Cuando esto ocurre, la Convención impone a los Estados la búsqueda de la aplicación del principio propuesto en su legislación interna. Entre otros ejemplos está el artículo 22, párrafo 1: "Los Estados toman las medidas apropiadas para que un niño que quiere obtener el estatuto de refugiado [...] se beneficie de la protección o de la asistencia humana requerida [...]." Había que dejar márgenes de interpretación para que el tiempo y las diferentes prácticas jurídicas concretas condujeran progresivamente a conceptos más rigurosos y a la tipificación de situaciones mejor catalogadas. El derecho particular de muchos Estados no se niega a este tipo de mejoras, apoyándose por ejemplo, a propósito de la puesta en práctica de medidas de protección de la infancia, en nociones que los redactores de los textos dejaron voluntariamente imprecisas:

- el peligro físico, moral o afectivo,
- la educación gravemente dificultada,
- etc.



21. ¿No sería ese texto poco realista cuando pensamos en la situación económica y social de bastantes Estados?

Muchos piensan que el texto va lejos, muy lejos, demasiado lejos.

Hay que destacar para empezar que, en numerosos aspectos, retoma lo que ya se había adquirido en textos internacionales precedentes añadiendo simplemente el tratamiento global y coherente que faltaba.

A continuación se debe subrayar que, si se desea respetar el espíritu, es rico y exigente para todos los Estados.

Es verdad que en algunos puntos, los países del Tercer Mundo tendrán dificultades para su puesta en práctica y chocarán con enormes dificultades. La esperanza está puesta en el desarrollo de la cooperación internacional a la que el texto hace amplia referencia.

En contrapartida, en otras cuestiones, algunos países industrializados influidos por su concepción individualista y competitiva de las relaciones sociales o por una "infantilización" abusiva de la infancia, tendrán más dificultades que muchos países pobres para poner en práctica los principios de la Convención. Los obstáculos culturales no son obligatoriamente más fáciles de superar que las dificultades materiales.

22. ¿Cómo organiza la Convención la cooperación entre Estados?

Se concibió el mecanismo de aplicación de la Convención para favorecer la cooperación entre los Estados, a fin de que todos puedan aproximarse a los ideales contenidos en el texto.

"Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, la UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, a la UNICEF y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, a la UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, a la UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes

do sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés

superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en

que contengan una solicitud de asesoramiento o asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones; [...] Art. 45

23. ¿En qué aspectos precisos los Derechos del Niño se ven especialmente reforzados?

Indiquemos algunos:

- la protección de la identidad del niño
- el derecho de expresar su opinión y ver que se tiene en cuenta esta opinión (en el caso de las autoridades administrativas o judiciales por ejemplo)
- la prevención de la violencia hacia los niños
- la adopción de un niño nacido en el extranjero
- la abolición de prácticas tradicionales tales como la ablación o el tratamiento preferencial de los chicos con respecto a las chicas
- la revisión periódica del acogimiento del niño fuera de la familia por decisión de jueces o autoridades administrativas
- la protección contra el consumo de drogas psicotrópicas y estupefacientes
- la abolición de la pena de muerte para los niños
- la adaptación de modos de actuación de la Justicia con respecto a los niños.

24. ¿No se opondrían los Derechos del Niño a los de la familia?

Se han ido manifestando inquietudes contradictorias.

Para algunos, la Convención da demasiadas facilidades a la familia y a la comunidad, especialmente en el tema de la educación y la formación del espíritu. Claro está que "el niño no pertenece a nadie", pero, ¿podía ignorar la Convención la importancia que tiene para del niño el entorno donde ha nacido y no debía subrayar la responsabilidad de los padres?

Para otros, los derechos personales reconocidos al niño y sobre todo los que puede ejercer consigo mismo, motu proprio (libertad de opinión, religión, pensamiento, asociación, etc.) parecen peligrosos: ¿Cómo podrán los padres proteger a sus hijos y guiarles en su educación? ¿No se va demasiado lejos? Esos derechos, en cierto modo, ¿no son armas dirigidas contra los padres y educadores?

Ciertamente, la Convención no cae en ninguno de los dos escollos. Reconoce al niño los derechos inherentes a toda persona (derecho a un nombre, una nacionalidad, un domicilio, ser respetado en su integridad e intimidad, etc.) por sí mismo y no contra nadie. No se debe olvidar que el niño también tiene obligaciones y que muchos de sus derechos los ejercerán sus padres.

¿Cómo podrían ser las cosas de otro modo, cuando resulta que el niño es miembro de una familia, cuando su misma existencia da vida y sentido a la familia? Pero siempre se debe tener en cuenta que el niño es un sujeto y no un objeto.

25. Conceder libertad de expresión a un niño, ¿no es demagogia?

Parece difícil aceptar que un niño disponga de libertad de opinión o de expresión cuando esta opinión o esta expresión están todavía en proceso de construcción y bajo la influencia de padres o educadores.

Por una parte, la Convención, como el derecho interno de los Estados, no da la misma importancia a los niños pequeños y a los adolescentes.

Un niño con edad suficiente, ¿no está capacitado para expresar un punto de vista sobre un problema que le concierne directamente como en el caso de separación de los padres?

Por otra parte, expresarse no es decidir.

¿Sería tan extraño que el juez escuchara el punto de vista del niño y lo tuviera en cuenta para tomar su decisión como lo hace en el caso de los esposos?

Se puede temer que un adolescente abuse de su libertad de expresión en un

periódico escolar o en otro medio de comunicación. La Convención, al mismo tiempo que se determina a favor de los derechos personales del niño, especifica sus límites: debe, como cualquier otro, respetar los derechos de los demás y los de la sociedad a la que pertenece.

El riesgo que aparece entonces, al combinar debidamente libertad y responsabilidad, es el de hacer desaparecer la infancia, período privilegiado para la despreocupación. La existencia de la Convención en sí misma ¿no sería justamente la confirmación de que la situación del niño no es la misma que la del adulto? El niño debe responder de sus actos pero como está previsto para un niño.

26. ¿Nos encaminamos hacia el niño rey?

Nadie discute el derecho del niño a una protección reforzada y específica. ¡De ahí a reconocerle el derecho de opinar por sí mismo, expresarse, asociarse... hay un cierto margen! ¿No se le pone demasiado de prisa en la situación del adulto, con el riesgo de hacerle asumir responsabilidades demasiado pesadas?

La Convención no cae en ese exceso.

– Si el niño tiene derechos, muchos de ellos los ejercerán los padres o con su asistencia.

– Si le está permitido ejercer por sí mismo ciertos derechos nuevos, se le pone límites (el respeto del otro y el orden público). Deberá dar cuenta de sus actos pero lo hará como niño.

La Convención distingue cuidadosamente el niño pequeño del adolescente apoyándose en la noción de discernimiento utilizada en el artículo 12.

La existencia en sí misma de este texto indica que la comunidad universal no quiere suprimir la situación del menor o negar la especificidad de la infancia. Considera simplemente al niño como un ser humano que como tal piensa, tiene opiniones y una capacidad de actuar por sí mismo, que aumenta a medida que va madurando. Eligiendo estimular esta capacidad y desarrollar el sentido crítico, va en el sentido del objetivo inicial de protección: un niño más autónomo y mejor preparado contra los riesgos de la vida.

Estamos pues lejos del "niño rey" que sólo existe en los cuentos... para niños.

Una Carta internacional es, lo más a menudo, un documento fundamental que define los objetivos y las modalidades de funcionamiento de una instancia internacional, tal es el caso de la Carta de las Naciones Unidas.

Los objetivos reenvían a principios esenciales que los asociados se comprometen a respetar bajo pena, evidentemente, de ser excluidos.

Una Declaración adoptada por las Naciones Unidas o por otra instancia internacional es igualmente una propuesta de principios sobre la cual se ponen de acuerdo los Estados miembros. Sirve de referencia para sus jurisdicciones, sus instancias legislativas y más generalmente para la opinión mundial. Los Estados, que hayan votado o no la declaración, no se comprometen de forma precisa a la puesta en práctica de las orientaciones que fija.

Una Convención internacional es un tratado multilateral. Es un contrato, es decir un acuerdo voluntario entre los Estados Partes que se comprometen a obligaciones precisas, generalmente acompañadas de modalidades de control.

27. ¿Cómo se presenta la Convención?

La Convención contiene tres partes importantes:

1º- El preámbulo -no obligatorio para los Estados firmantes- recuerda las grandes filiaciones filosóficas, políticas y jurídicas:

"[...] Recordando que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio

su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir protección y asistencia necesarias [...]

Reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, [...]

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo [...]

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, [...]

2º- Cuarenta y un artículos de fondo definen los derechos reconocidos a los niños por los Estados firmantes que se comprometen a respetarlos.

3º- Doce artículos presentan las disposiciones de aplicación: un Comité para los Derechos del Niño, compuesto de expertos independientes, se encarga de controlar el respeto de los términos de la Convención

28. ¿Qué es un niño según la Convención?

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." Art. 1

Si la Convención fija un límite máximo de edad, es discreta en lo que respecta al comienzo de la vida. ¿Cuándo es uno un "ser humano"? Cuestión delicada que está en relación con el debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo.

Hay que subrayar pues que, en cada Estado, la ley nacional puede perfectamente establecer por debajo de los 18 años la mayoría de edad. Esto abriría el beneficio de todos los Derechos Humanos a edades inferiores... con el riesgo de reducir los derechos de la infancia.

29. ¿Todos los niños tendrán derechos idénticos?

No debe existir ninguna discriminación por razones de nacimiento, situación personal o familiar de los niños. La Convención recuerda solemnemente en este contexto uno de los principios generales de los Derechos Humanos:

"Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido de toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores, o sus familiares." Art. 2

Tomemos solamente un ejemplo: se puede entender que la Convención se oponga a toda discriminación entre niños cuyos padres están casados y aquellos cuyos padres no lo están (niños nacidos de una unión libre, adulterinos o incestuosos). Esto concierne concretamente a los problemas de filiación, de responsabilidad paterna y de herencia.



30. ¿Qué prevé la Convención para los niños de países más desfavorecidos?

La Convención en numerosos pasajes realiza una llamada a los países firmantes para que desarrollen entre ellos la cooperación y en el preámbulo reconoce "la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo."

En cuestión de salud y de cuidados añade:

"Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo." Art. 24 p. 4

Y en cuestión de educación:

"Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo." Art. 28 p. 3

31. ¿Qué quiere decir "interés superior del niño"?

El interés superior del niño es la noción clave de la Convención. Encuentra su pleno significado cuando se sabe que un niño puede ser aquello que se ventila en el conflicto o la lucha de poder entre sus padres, o también entre otros adultos (abuelos, familia de adopción, instituciones sociales, etc.). Otros intereses pueden intervenir en situaciones que conciernen a un niño: ideológicos, culturales o económicos. La Convención afirma que todos esos intereses, aunque legítimos, son secundarios con respecto al del niño considerado como interés "superior", es decir que tiene prioridad.

Evidentemente, habrá que discernir caso por caso, lo que se entiende concretamente por interés superior. Las necesidades del niño pueden variar de un momento a otro de su desarrollo físico, psíquico o afectivo. Se trata pues de una orientación o de una línea filosófica más que de una respuesta estereotipada.

El interés del niño es superior a los demás intereses y debe analizarse a largo plazo, más allá del momento puntual.

¿Quién será el juez? Es de esperar que el sentido común y el amor que cada una

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multila-

de las partes en conflicto tienen al niño permitan encontrar una buena solución. En último término, los tribunales tendrán que decidir. Eventualmente, el niño o quienes defienden sus intereses tendrán que apelar ante la justicia. En un país democrático, ésta debe arbitrar entre los derechos y libertades contradictorios si alguno estima haber sido despojado de ellos.

32. ¿Cuáles son los principales derechos del niño?

1. Sus derechos civiles

– El derecho a una filiación, un nombre, una nacionalidad

– El derecho a una familia

– El derecho a ser defendido contra toda violencia o explotación y especialmente contra la explotación sexual

– El derecho a actuar de forma jurídicamente válida bajo ciertas condiciones.

2. Sus derechos culturales

– El derecho a la educación, al juego

– El acceso a una información adecuada según su edad y su grado de madurez, la libertad de opinión y expresión.

3. Sus derechos sociales

– El derecho al mejor estado de salud posible

– El derecho a que los cuidados que se le dan sean sufragados por la administración pública

– El derecho a cuidados apropiados cuando las situaciones particulares lo exigen: caso de niños deficientes, refugiados

– El derecho a una vigilancia especial del Estado para los niños acogidos o adoptados.

4. Sus derechos económicos

– El derecho a un nivel de vida suficiente

– El derecho a no estar obligado a trabajar de por vida.

Hay que subrayar que la Convención no considera los derechos políticos de los niños. El niño no es un ciudadano stricto sensu y su libertad de asociación no puede interpretarse como un derecho político.

33. ¿Cuáles son los derechos de la persona del niño?

Como cualquier individuo, el niño debe gozar de los derechos esenciales de la persona: nombre, nacionalidad, cultura, relaciones familiares.

"1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida." Art. 7

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad." Art. 8

Estas disposiciones se imponen ante las "desapariciones" masivas de niños cuyas actas de estado civil habían sido deliberadamente falsificadas y los lazos familiares arbitrariamente rotos en ocasión de acontecimientos políticos dramáticos.

34. ¿Piensa la Convención en los niños que mueren todos los días por falta de cuidados y de alimentación?

Numerosos países no tienen hoy la posibilidad de asegurar los cuidados esenciales necesarios para los niños. Los artículos de la Convención referentes a ese asunto

to no están redactados como una serie de derechos a los que las jurisdicciones pueden referirse sino como un programa de actividades que los Estados Partes se comprometen a poner en práctica.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica [...];
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición [...];
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres de los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de sus conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia." Art. 24



35. ¿En qué consiste el derecho del niño a una vida privada?

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra las intromisiones en su vida privada.

Ese derecho debe entenderse por un lado de las injerencias públicas, por otro lado de las injerencias privadas: su familia, su domicilio, su correspondencia serán respetadas tanto por las autoridades públicas de su país como por las autoridades paternas de las que depende.

"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

Art. 16

"[...] Un texto esencial porque reconoce al niño una esfera de autonomía en el

terales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al

párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y

ámbito privado que se determina en primer lugar a partir del individuo.

[...] Hasta estos últimos tiempos, la ley referente a la autoridad de los padres daba una última competencia a los titulares de ésta para que cuidaran de hacer respetar la vida privada del niño sin que ellos tuvieran las mismas obligaciones.

[El niño] podrá apelar por sí mismo ante los tribunales para hacer respetar ese derecho, acompañado o defendido por la persona de su elección." Pierre Lenoël, jurista.

36. ¿Qué significado se debe dar a la libertad de opinión y de conciencia del niño?

Esta disposición se deriva del principio según el cual el niño es una persona. Afirmando en primer lugar que "los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de opinión, de conciencia y de religión" (Art. 14, párr. 1), la Convención establece un principio universal que no había sido decidido hasta entonces. Un Estado no puede por consiguiente forzar la adhesión intelectual de los niños. Éste puede legítimamente defenderse, directamente o con el apoyo de quienes le educan.

Añade a continuación que el Estado "respetará los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades." Art. 14, párr. 2 La familia o el grupo comunitario deben prever la educación del niño según sus valores y su cultura. El Estado no puede oponerse a ello; más aún, tiene la obligación de reunir las condiciones necesarias si no existen razones de perturbación del orden público. Subrayemos que el niño es simplemente "guiado" por los educadores, lo cual significa que puede legítimamente substraerse de los valores que se le proponen para establecer su propia elección.

Tendrá pues, en función de su desarrollo, la libertad de expresar sus convicciones religiosas que "estarán sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás." Art 14, párr. 3

37. ¿No es peligroso decir que el niño puede expresar su punto de vista?

La Convención afirma que el niño es una persona, ciertamente es un "menor", pero sin embargo es capaz de opinión y afecto.

"1. Los Estados Partes garantizan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consecuencia con las normas de procedimiento de la ley nacional." Art. 12

La expresión directa, sin intermediario de un representante, dependerá pues del grado de madurez del niño. La Convención no fija un límite de edad. En efecto, no debería haber en esta cuestión reglas absolutamente rígidas, todo depende del caso: según el problema, según la situación, tal niño puede estar más o menos a medida de dar un punto de vista razonado. Se piensa generalmente que un niño con buena salud mental es capaz de discernir alrededor de los 7-8 años, ¡la edad del uso de razón!

Por otra parte, tener en cuenta la opinión del niño no quiere decir que éste decidirá de todo y en todo. Se trata de añadir un punto de vista a otros elementos susceptibles de iluminar todas las decisiones que le conciernen. Hay que subrayar que el Consejo de Estado en su informe del 15 de mayo de 1989 completa el derecho de dar una opinión por el derecho al silencio: el niño también tiene derecho a negarse a dar su opinión si así lo prefiere.



38. ¿Qué es el discernimiento y quién será el juez?

Es la capacidad del individuo de medir el bien y el mal. La noción de discernimiento que da la Convención es muy amplia. Se aplica ante todas las jurisdicciones así como en la escuela, con el médico, ante los servicios sociales, etc. En última instancia, son los magistrados quienes deben decir si el niño está capacitado para discernir; por ejemplo, para decidir si deben escucharle en el caso de un proceso de divorcio de sus padres o de una intervención de sus abuelos que piden beneficiarse del derecho de visita o de acogida. De forma general, la cuestión del discernimiento se planteará cada vez más y los Estados deberán definir su ámbito.

39. ¿Puede uno imaginarse que los niños formen una asociación?

"Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas." Art. 15, párr. 1

Los niños tienen por consiguiente derecho de adherirse o de crear asociaciones, y también -esta dimensión es esencial en algunos países- el derecho de negarse a adherirse a asociaciones. Este artículo 15 se aclara en relación con el artículo 12: concierne a los niños con capacidad de discernir. Subrayemos que la Convención sólo concede a la ley la posibilidad de definir los límites en cuestión de libertad de asociación y es una garantía importante: una sencilla circular gubernamental no es suficiente, como no lo es la objeción de los padres o una decisión judicial.

Sin embargo, sería necesario que los asociados eligieran un presidente y un tesorero. ¿Cómo un niño comprometerá su responsabilidad en el seno de una asociación mientras que a nivel personal es "jurídicamente incapaz"?

Su responsabilidad penal quedará comprometida según las modalidades previstas para un niño, si transgrede las reglas de respeto hacia otro o de respeto del orden público.

Su responsabilidad civil plantea más dificultades puesto que los padres podrían ver comprometida su propia responsabilidad en forma de cascada, excepto si queda probado que no han cometido ninguna falta personal en la educación o en la vigilancia de su hijo. ¿Cómo imaginar que se les considere responsables si se les priva del derecho de oponerse a la actitud de su hijo?

en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios

económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

40. ¿Cuáles son los derechos del niño que pertenece a un grupo minoritario?

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma." Art. 30

Este artículo condena las políticas de asimilación forzada, anteriormente puestas en práctica en algunos Estados (destrucción de pueblos y realojamiento con dispersión de sus habitantes, persecución de prácticas lingüísticas "no permitidas", etc.)

El niño tiene derecho a vivir integrado en una familia y encontrar en ella la primera fuente de valores y cultura. Cuando esta familia pertenece a un grupo minoritario, el Estado no puede privar al niño del derecho de integrarse en el grupo histórico que le vio nacer y perpetuarlo, sin reserva claro está, del respeto debido a los demás y del mantenimiento del orden público.

Inversamente, el grupo minoritario del que forma parte, no puede privar al niño de ampliar continuamente su ámbito cultural y realizar su propias elecciones, por esta razón el niño tiene derecho a "recibir... informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras." Art. 13

41. ¿Se instaura el derecho de todo niño a tener una familia?

Sí. La Convención afirma que el niño tiene "derecho de conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos en la medida de lo posible." Art. 7, pár. 1

Añade:

"Los Estados Partes velarán para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo en casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño." Art. 9, pár. 1

"Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resulte perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la prestación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas." Art. 9, pár. 3 y 4

42. ¿Se puede ocultar a un niño sus orígenes?

"El niño [...] tendrá derecho [...] en la medida de lo posible, a conocer a sus padres [...]" Art. 7

Se puede pues entender que en principio, excepto obstáculo material, no se debe ocultar al niño su filiación paterna o materna.

Esto plantea el problema del acceso a los orígenes para un niño que fue abandonado en el momento de su nacimiento, cuando su madre da a luz de forma anónima.

nima o para el niño nacido después de una inseminación artificial con donante. Más ampliamente, teniendo en cuenta los progresos de la ciencia que permiten en adelante hacer la prueba positiva o negativa de la filiación genética, tal principio abre la posibilidad a todos los niños de verificar que su filiación jurídica o social corresponde a su filiación biológica.

43. ¿Establece la Convención una diferencia entre los padres?

No. La Convención precisa que:

"1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. [...]

2. [...] Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para que reúnan las condiciones requeridas." Art. 18

La Convención indica de ese modo la responsabilidad común del padre y de la madre sin distinguir si están casados o no, unidos o separados.

El niño tiene pues derecho de mantener relaciones con los dos padres. Teniendo en cuenta la diversidad de las condiciones familiares, la Convención anima a los Estados a tomar disposiciones materiales para que esta corresponsabilidad paterna pueda ejercerse: poner en práctica formas de acogida de la pequeña infancia y especialmente de los dispositivos de ayuda legal.

44. ¿Y si las circunstancias de la vida separan a los miembros de la familia?

Las fronteras no deben ser un obstáculo para las relaciones entre el hijo y los padres.

"[...] Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizan, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares." Art. 10, pár. 1

"Un niño cuyos padres residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas en la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención." Art. 10, pár. 2

Esos artículos tienen por objetivo las familias separadas a causa de la inmigración o circunstancias externas a ellos. También tienen sentido, cuando se unen a otras disposiciones de la Convención, como es el caso de matrimonios binacionales: hay que procurar que las fronteras que van desapareciendo no vuelvan a aparecer cuando un matrimonio se separa, estando tentado cada uno de los padres a tomar a los niños como rehenes, apoyándose en la ley de su propio país.

45. ¿Habla la Convención de adopción?

La Convención responsabiliza al Estado del deber de proteger al niño que no tiene padres.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

"Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado." Art. 20, párr. 1

La adopción está presente para los niños sin padres, como una de las soluciones entre otras.

"Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico." Art. 20, párr. 3

"El artículo 20 de la Convención sólo se puede examinar comparándolo con el principio general propuesto por el artículo 9 que afirma el derecho del niño a vivir con sus padres, a no ser que se estime incompatible con su interés superior.

La familia constituye en efecto el lugar natural para el desarrollo y la educación del niño, la intervención del Estado no se justifica más que en caso de carencia de familia." (Sylvie Perdrille).

46. ¿Anima la Convención a la adopción internacional?

No. Sólo se preocupa de determinar su contexto. La posibilidad de adoptar a un niño se examina a partir de la ley de su país de origen.

"Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán para que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinan, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que cuando así se requiere, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;" Art. 21

Para empezar es en el país de origen donde hay que buscar una solución, antes de estudiar la adopción por extranjeros.

"b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;" Art. 21, continuación

La adopción por extranjeros requiere una mayor vigilancia.

"c) [Los Estados] velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; [...] Art. 21, continuación

47. ¿Se protege al niño de forma especial en su integridad física y moral?

Sí. La Convención recuerda la prohibición de la violencia para con los niños, pero la originalidad de su proceso está en el hecho de promover que los Estados Partes se comprometan a realizar programas de prevención de la violencia familiar o extrafamiliar.

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a cargo." Art. 19, párr. 1

Por consiguiente, la Convención combate tanto la violencia moral como la violencia física y sexual, sea de origen familiar o realizada por otra persona. En los artículos 34 y 35, los Estados firmantes se comprometen además a realizar programas de lucha contra la explotación sexual de los niños -prostitución o pornografía- y contra el tráfico del que pueden ser víctimas.

48. ¿Cómo se protege a los niños contra la explotación y la violencia sexuales?

Todos los Estados están implicados y no sólo los países de Asia o América Latina. "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos." Art. 34

49. ¿La Convención condena la ablación?

A pesar de la acción contundente de numerosos movimientos para los Derechos Humanos, la palabra *ablación* no figura en la Convención, pero:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños." Art. 24, pár. 3

No sólo la ablación sino todas las innumerables mutilaciones, deformaciones y otras escarificaciones rituales, también la circuncisión que razones higiénicas sólo justifican en raras ocasiones entra en la fórmula de compromiso "prácticas tradicionales". La Convención se limita a hablar de prácticas "perjudiciales para la salud de los niños". Hay que esperar pues que surjan conflictos de interpretación; algunos Estados pueden estar tentados de poner en práctica únicamente programas relativos a las condiciones higiénicas de esas prácticas tradicionales, aparentando ignorar que éstas alteran gravemente la salud psicológica de los niños.

"Es absolutamente necesario ocuparse de la ablación que concierne a 30 millones de niñas. Esta necesidad absoluta debe tener en cuenta evidentemente el aspecto cultural." (Pr. Minkowski)

50. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado para que el niño no sea objeto de tráfico?

El rapto, la venta y la trata de niños (o de órganos de niños) están prohibidos formalmente y deben ser perseguidos por los Estados: un niño es un ser humano, no una mercancía.

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma." Art. 35

"Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar." Art. 36



b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por

51. ¿Está prohibido el trabajo de los niños?

El niño no tiene un derecho reconocido a no trabajar, pero está especialmente protegido. La Convención no pudo llegar hasta la prohibición absoluta, aunque el trabajo de los niños sea incompatible con su derecho a la educación y al juego. Esto hubiera sido engañoso cuando tantas familias tienen necesidad del trabajo de sus hijos para sobrevivir y que muchos Estados se ven imposibilitados a escolarizar a todos sus niños. Sin embargo, la Convención condena la explotación de los niños trabajadores e impone sanciones contra los explotadores.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que puede ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. [...] Los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo." Art. 32

La OIT es favorable a la prohibición del trabajo de los niños puesto que, desde 1973, adoptaba la Convención 138 sobre la edad mínima.



52. ¿Pueden los niños hacer la guerra?

Ningún niño puede ser soldado antes de los 15 años. Los países occidentales deseaban que ese nivel de edad fuera más elevado. Sin embargo, la aplicación de este artículo tendrá la ventaja de poner fin a la situación impuesta a numerosos niños en todo el mundo.

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar para que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar para las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por el conflicto armado." Art. 38

53. ¿Cuándo tiene derecho el niño a la ayuda humanitaria internacional?

Un niño refugiado o que quiere obtener ese estatuto tiene derecho a protección y asistencia humanitarias.

Los Estados deben colaborar para ayudar a la búsqueda de sus padres y de su familia.

Si no se encuentra a ningún miembro de la familia, el niño debe ser protegido por el Estado como cualquier niño privado de su ambiente familiar.

"1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención." Art. 22

54. ¿Prevé la Convención medidas para proteger a los niños contra las drogas?

Los niños deben estar protegidos contra las drogas por dos razones:

- para que no las consuman,
- para que no sean amenazados para que las produzcan o las vendan.

Esas dos disposiciones son originales en el derecho internacional de la infancia.

"Los Estados Partes toman todas las medidas apropiadas, incluidas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias." Art. 33

"No estoy seguro de que sólo el uso ilícito deba ser incriminado. Una reflexión sobre el condicionamiento del comportamiento por el uso lícito debería ser realizado.

El artículo 33 no trata del problema de los disolventes lícitos que no son psicotrópicos. Además de las medidas legislativas, es necesario un trabajo de educación con respecto a los padres y los profesionales de la salud." (Pr. C. Olivenstein)

55. ¿Quién debe cuidar de la educación y el desarrollo de los niños?

La Convención recuerda en varias circunstancias la función primordial de los padres en la educación del niño; si la familia o la comunidad no cumplen con su cometido, es responsabilidad del Estado tomar las disposiciones necesarias para garantizar las necesidades del niño.

actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adop-

ción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas." Art. 3, pár. 2

"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención." Art. 5

"A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda." Art. 27, pár. 2, 3

56. ¿Está obligado el niño a ir a la escuela?

Sí. La escuela primaria es obligatoria.

Es lo contrario de un castigo: es la garantía del derecho a la educación, de la que depende para cada niño su desarrollo y su vida futura de adulto desarrollando sus capacidades personales y por la formación profesional que le prepara a un trabajo. Se sabe que numerosos países se encuentran imposibilitados actualmente de cumplir con esta obligación a causa de su situación económica. La Convención completa por consiguiente la afirmación de los derechos con la definición de un programa que los países firmantes se comprometen a poner en práctica.

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella [...];
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos [...];
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educativas y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar." Art. 28, pár. 1

57. ¿Cómo está el tema de los castigos corporales en la escuela?

"Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar para que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención." Art. 28, pár. 2

La Convención no condena los castigos corporales que son tradicionales en algunos países.

Sin embargo, innova al hacer referencia explícita a la necesidad de respetar la dignidad del niño.

58. ¿Cuáles son los objetivos de toda educación?

La Convención no se contenta con afirmar el derecho a la educación, sino que define sus objetivos con un verdadero proyecto pedagógico:

"Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre; con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural." Art. 29, pár. 1

59. ¿Tiene el niño derecho a recibir una educación diferente de la que proporciona el Estado?

La educación es en primer lugar un asunto familiar; la Convención no cesa nunca de recordarlo.

Consagra un artículo a los niños que pertenecen a minorías culturales. Al mismo tiempo que recibe una educación "nacional", el niño debe poder acceder a su vida cultural propia. Debe tener la posibilidad de hablar su propia lengua con los otros miembros de su comunidad y practicar su propia religión.

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma." Art. 30

"En efecto, el niño no es propiedad del Estado, ni de una iglesia, ni de una rama de pensamiento, ni de sus padres. Ciertamente es miembro de una familia, de una época, de una Nación, pero ante todo, es una persona que por naturaleza posee derechos reconocidos a la Persona. Como tal, el niño debe ser respetado, acompañado, protegido y amado por sí mismo, del mismo modo que la paternidad y la maternidad deben ser protegidos." (Roger Burnel)

60. ¿Qué instituciones tienen vocación de contribuir a la educación de los niños?

"Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado." Art. 29, pár. 2

61. ¿Tiene derecho el niño al ocio y al juego?

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento." Art. 31

Subrayemos la expresión "participar libremente" que significa que el niño no

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios neces-

rios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos



puede ser forzado por las autoridades públicas, como fue el caso en demasiados países, a participar en actividades calificadas de culturales, deportivas o artísticas.

62. ¿Y los niños que tienen alguna minusvalía?

Sí. Para la Convención, el niño minusválido es en primer lugar un niño, y después un minusválido.

- Como niño, debe tener garantizados todos los derechos de un niño sin ninguna restricción.

- A causa de su minusvalía, el Estado debe garantizarle cuidados específicos.

"1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. [...]

4. [...] A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo." Art. 23

63. ¿Cómo se aplica la justicia a los niños?

El niño sospechoso o culpable de infracción a las leyes debe ser defendido y beneficiarse de un procedimiento especial que tenga en cuenta su edad y su madurez. Según la Convención, la prisión debe ser una sanción excepcional, se debe preferir cualquier otra medida educativa.

[El joven delincuente tiene derecho] "a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad." Art. 40, pár. 1

El niño "dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa." Art. 40, pár. 2 b) II

Aunque la Convención concede bastante espacio a los derechos civiles del niño (nombre, filiación, intereses patrimoniales, etc.), no desarrolla demasiado sus relaciones con la justicia penal, excepto para decir que se debe tener en cuenta su

opinión, que debe ser defendido y que en caso de estar en situación de acogida, ésta debe ser examinada periódicamente.

64. ¿Qué prevé la Convención con respecto a los niños delincuentes?

La Convención garantiza a todo niño sospechoso de haber cometido algún delito que se le respeten los derechos elementales de la defensa (intervención judicial, defensa, recursos, etc.) como ocurre con cualquier otro acusado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la juventud del inculcado, la Convención plantea el principio de que las medidas educativas se deben buscar con prioridad a las sanciones.

En caso de que se deban aplicar sanciones, se han de conceder garantías especiales al joven condenado:

"Los Estados Partes velarán para que:

[...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) [...] En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas salvo en circunstancias excepcionales." Art. 37

65. ¿Es posible encarcelar a un niño?

Sí. La Convención admite la prisión para un niño pero pide a los Estados Partes "el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales [...]" Art. 40, pár. 3 a)

Prohíbe la tortura, la pena de muerte y cadena perpetua para los niños menores en el momento del delito:

"Los Estados Partes velarán para que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad." Art. 37, pár. a)

Subraya la necesidad de no mezclar a los niños con los adultos encarcelados, de favorecer el contacto de los niños con su familia y de darles lo más rápidamente posible una asistencia jurídica para asegurar su defensa. Los Estados deben ayudar a los niños a reinsertarse al salir de prisión.

66. ¿Se podrá ver todavía la condena a muerte o la ejecución de un niño?

La Convención es muy clara en este tema:

"[...] No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad." Art. 37, a)

67. ¿Cuándo entró en vigor la Convención?

Los observadores más optimistas pensaban que, durante el primer trimestre de 1989, una treintena de Estados estarían dispuestos a firmar la Convención pero que serían necesarios dos o tres años para conseguir las veinte primeras ratificaciones.

Recordemos que las instancias ejecutivas de cada Estado deben, después de la firma de la Convención, someter el texto a las instancias legislativas con el fin de obtener la autorización necesaria para su ratificación.

de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el

Todos los pronósticos pesimistas desaparecieron ante la dinámica que se creó.

- El 26 de enero de 1990, durante una ceremonia solemne, 60 Estados firmaron el texto.

- El 3 de agosto de 1990, veinte Estados lo habían ratificado, lo cual, según el artículo 49, le daba valor jurídico a partir del 2 de septiembre de 1990.

"Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión." Art. 49, pár. 2

- El 14 de enero de 1991, 134 Estados lo habían firmado y 69 ratificado.

- El 27 de febrero de 1991, el Secretario General de la ONU reunió los Estados miembros para proceder a la elección de los 10 expertos que compondrían el Comité encargado de velar por la aplicación de la Convención.

68. ¿Cuáles son los Estados que antes del 1 de octubre 2002 han firmado la Convención?

Excepto EE.UU., todos los demás países han ratificado la Convención.

Los EE.UU. tienen dificultades para adherirse al conjunto de la Convención, esencialmente a causa de su situación concerniente al reclutamiento de niños en los conflictos armados, la pena de muerte o la adopción.

La Conferencia Episcopal de EE.UU. pidió a los representantes americanos que ratificaran la Convención.

Es un acuerdo sin precedentes en la historia de firma de tratados relativos a los Derechos Humanos. Nunca otra convención internacional fue ratificada tan ampliamente. Esta Convención fue adoptada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y entró en vigor nueve meses después.

"Este siglo que comenzó sin garantizar los derechos de los niños, concluye con la realización de un instrumento jurídico potente que reconoce la existencia de sus derechos y garantiza su respeto", declaró la Sra. Carol Bellamy, directora general de la UNICEF.

La Convención es el primer tratado internacional en materia de derechos humanos que combina derechos civiles y políticos con derechos de orden económico, social y cultural para los niños.

69. ¿Se puede modificar todavía el texto de la Convención?

Sí y no.

Sería posible que los Estados Partes propusieran enmiendas.

"1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen, si desean, que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado." Art. 50



70. ¿Puede un Estado retirarse de la Convención?

Sí. Un Estado tiene derecho de renunciar a participar en una Convención. En la práctica, esto es raro.

"Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General." Art. 52

71. ¿Qué ocurrirá si un Estado viola los acuerdos de la Convención?

Comprometerá su responsabilidad jurídica y política.

Las personas -incluidos los niños- que estimaran ser víctimas de violaciones de la Convención tendrán la posibilidad de apelar a sus jurisdicciones nacionales. Se debe subrayar que la Convención no ha instituido ninguna jurisdicción internacional.

Los Estados Partes deben poner su derecho interno en armonía con la Convención y reunir los medios concretos para que sus términos sean respetados en la práctica. Deberán realizar un informe cada cinco años al Comité de Derechos del Niño, instituido por el artículo 43.

Este Comité de Derechos del Niño que comprende diez expertos designados por los Estados Partes, tiene por encargo velar por la aplicación de la Convención. Los expertos, elegidos por cuatro años y con posibilidad de ser reelegidos, ocupan su cargo a título personal.

Este Comité hace observaciones y da recomendaciones basándose en informaciones que recoge e informes que le hacen los Estados Partes, la UNICEF o las ONG.

momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Compromiso lasaliano

Ir a su encuentro



India
Filipinas
Guatemala
Argentina
Kenya

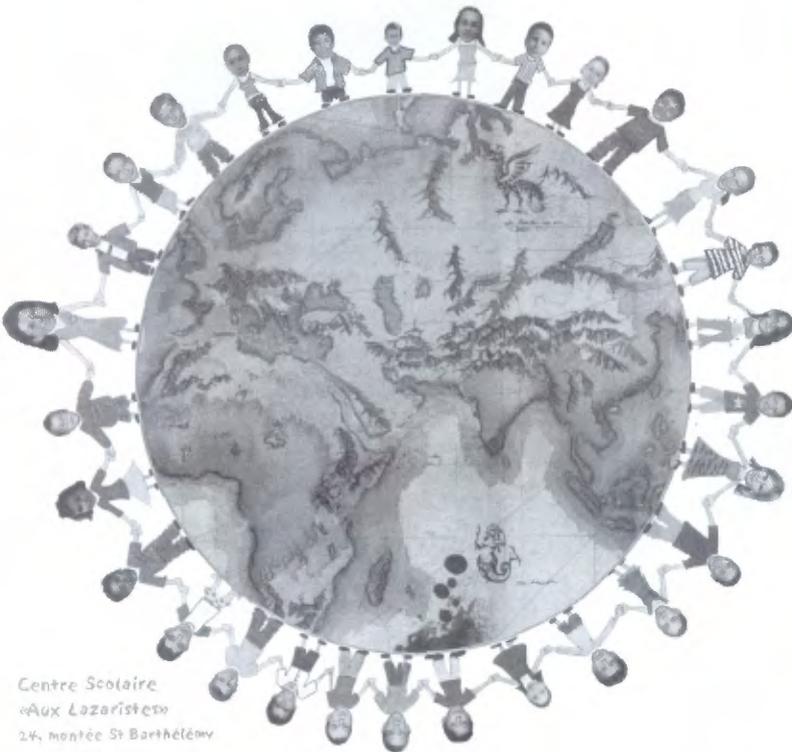


Escucharlos



Australia/NZ/PNG
Egipto
Francia
Pakistán

Compartir iniciativas



Centre Scolaire
«Aux Lazaristes»
24, montée St Barthélemy
69005 LYON

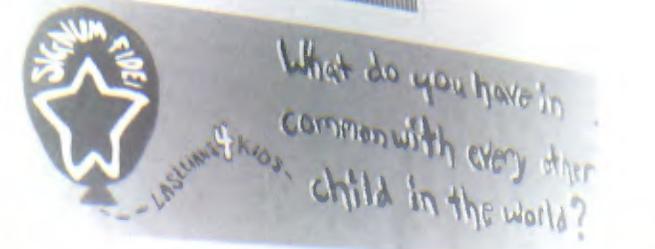




Estar siempre disponibles



Togo
U.S.A.
España
Líbano
México



Conclusión

Primer derecho de los niños: Derecho a la paz, una necesidad más que un derecho



No terminaríamos nunca de decir cuáles son los Derechos del Niño. La Convención se empeña en hacerlo. Su mérito es provocar la reflexión y la acción. Esta edad, más frágil y preciosa que las demás, tiene TODOS los derechos. Pero este niño siempre aparece en una realidad existente, en una situación relativa: este padre, esta madre, este tío, esta madrina, este abuelo... y sus relaciones. Y este aire, este agua, este sol, esta naturaleza o este hormigón, estos muros, estos ruidos discordantes o melódicos, esas asperezas o esa miel, esas armonías en las relaciones durables y pacíficas o esas separaciones, llenas de furor y de ruido...

Y ya, antes de nacer, la influencia de esos órdenes o desórdenes.

Y más íntimamente aún, el orden y el desorden de sus componentes más íntimos, ese cromosoma deficiente, esas neuronas mal interrelacionadas, esas casualidades biológicas que proporcionarán al niño un capital de salud o que le lastrarán cierta falta de normalidad.

El niño no tiene culpa de nada.

tes improbables... Y cada uno hace lo que puede, en su sitio, según su corazón y sus talentos.

Esto es lo que ocurre en todo el mundo. Pero, mientras esperamos que la Ciencia, el Arte, los ideales políticos y la inteligencia educativa acierte a clonar un niño ideal, ¿qué necesitan esos niños tan diversos unos de otros? ¿Qué leyes generales, qué respetos absolutos y qué reglas debemos enunciar? ¿Qué cuestiones válidas podríamos decir para el conjunto de niños de la tierra, y para todos aquellos que se sienten responsables de ellos?

La Convención Internacional pretende dar una respuesta: establecer unas "tablas de la ley" cuyo respeto otorgaría a los niños una felicidad digna.

Pero lo que prevalece en un sitio resulta inútil en otro: lo que es verdad allí, resulta un error aquí; relatividad de las situaciones, de la situación de los individuos y de los grupos sociales...

Lo que podría decirse de los niños es probablemente mucho más sencillo: es más una cuestión de necesidades que de derechos.

Y para conocer las necesidades del niño hay que referirse al niño en sí, a lo que se resiente ahora y siempre en sí mismo en cuanto a las necesidades más fundamentales y profundas. Necesidades de todo tipo cuya responsabilidad incumbe a los adultos, el niño como responsabilidad primera y suprema del adulto, una letanía de necesidades que se tienen que satisfacer, todas simultáneamente: necesidad de amor, afecto, seguridad, libertad de juego y expresión, de paz.

Sólo una categoría de edad los olvida -la que llaman madura o adulta- a menudo preocupada por el éxito material, dedicada a la producción de riqueza o soportando su escasez.

Uno puede preguntarse si "la edad ingrata o la del pavo" sería la preadolescencia o una edad algo más tardía, esa edad que soporta el mundo creyéndose su dueño, acumulando funciones, títulos y honores, dándose aires de suficiencia por todos los rincones, indiferente a las necesidades del niño que fue y que volverá a ser en su vejez...

Podríamos quizá intentar ver mejor aquello que une esas dos situaciones, la infancia y la vejez, aquello que la existencia reclama profundamente.

Y en vez de artículos de ley, atreverse con palabras más generosas, atreverse con tres palabras: amor, justicia y paz.

La tentación de conceder el patrimonio de las otras dos a la primera de esas palabras es enorme.

Sin embargo, debemos salvaguardar las otras dos, más explícitas, más vulgares, más prosaicas, más fácilmente verificables.



Y de las dos, si no quisiéramos conservar más que una, ¿no debería ser la paz? Nada es posible sin paz auténtica y duradera. No hay paz sin justicia, no hay paz sin amor, la paz, primero la paz.

Quizá en esta única situación podrían ser respetados y garantizados los derechos de los niños. La paz como aniquilación de toda guerra, de cualquier tipo que sea; la paz como expresión del vivir juntos; paz entre padres, sin la cual el niño vivirá separado de sí mismo; paz entre todos los adultos que rodean al niño, pues el niño los necesita a todos, y no puede tomar de cada uno de ellos aquello que le conviene sin la paz que los une, porque corre el riesgo de tener que escoger a éste contra aquél y sentirse traidor de alguno.

El niño, nacido de manantiales múltiples, pero cuya vida se desarrolla con el deseo de ser una sola corriente de agua, tiene necesidad de unidad.

Esta paz nace de la tolerancia auténtica que no es olvido temeroso o aceptación cobarde de identidades diversas, sino seguridad de ser suficientemente fuertes para alegrarse de convivir junto con otras que sean también fuertes.

Esta paz profunda no consiste en la desaparición del adversario, sino en la prueba de una unidad posible de todas las diferencias. Poner el acento en la paz como primera condición de crecimiento y desarrollo de los niños, es hacer una propuesta para una acción a favor de la paz a nivel de los niños, y al mismo tiempo una acción a nivel del mundo, acción ciudadana, cívica y política.



Es lo que ha comprendido a la perfección la Asociación de Universidades Lasalianas –que agrupa a sesenta y dos centros de enseñanza superior en el mundo– a través de la operación lanzada en 2002: **TODOS, CONSTRUYENDO LA PAZ**. Y nos sentimos felices de presentar aquí algunas de sus expresiones, porque finalmente, amar a los niños es quizá antes que nada, trabajar por la edificación, el desarrollo y el mantenimiento de una paz duradera.

Alain Damiani

Anexo : Un sueño de paz empieza en el corazón: Iniciativas de paz desde el mundo académico

Este siglo recordará siempre los horrores del ataque del 11 de septiembre al World Trade Center. Nubes de humo se alzaron en el aire mientras los aviones de los terroristas quebraban y arrasaban las enhiestas torres gemelas, con un saldo de muchas personas muertas o heridas y seres queridos afligidos, conmocionados y destrozados.

Catorce de los galardonados con el Premio Nóbel de la Paz, todavía vivos, han formulado una declaración tras esta catástrofe. En conjunto, tales declaraciones son una clara petición de serenidad, de juicio razonado y de cautela frente a los actos de venganza, que sólo servirán para alimentar un círculo vicioso de violencia.

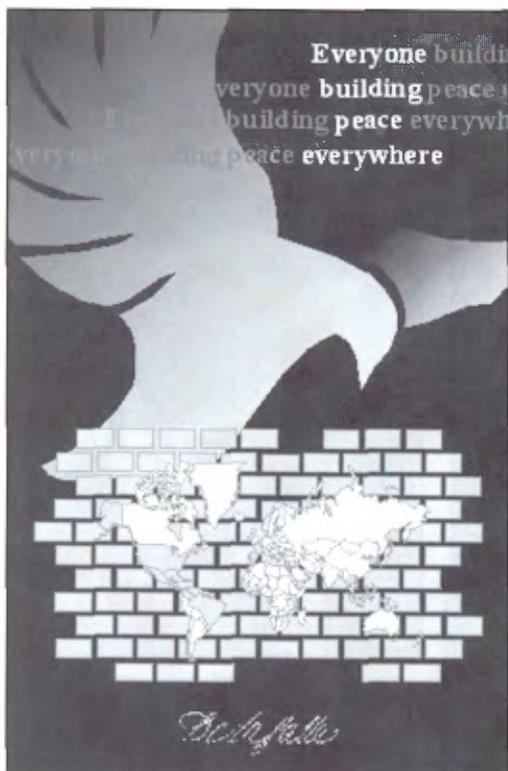
Filipinas no es ajena a la violencia. Amenazas de bomba y ataques con explosivos tienen lugar en los lugares públicos a plena luz del día. Para colmo, además de los males sufridos por víctimas inocentes, tenemos la ineptitud de las autoridades, incapaces de apresar a los verdaderos autores de unos actos desalmados que pretenden constantemente desestabilizar el régimen de Arroyo.

Otra amenaza a la paz en Filipinas es el potente Ejército del Pueblo Nuevo (NPA) -brazo militar del partido Comunista de Filipinas (CPP)- que, a pesar de la ausencia de liderazgo, constituye, de todos modos, una fuerza a la que hay que hacer frente.

El complicado caso de corrupción del depuesto presidente José Estrada, profundiza la división entre los ricos y los pobres, quienes continúan considerándole un símbolo, padre y libertador de las masas filipinas.

El problema de la paz y el orden en el país acecha con su rostro más horroroso en Mindanao, especialmente en Basilan y Zamboanga, fortines del grupo terrorista más importante de Filipinas: el de Abu Sayyaf. Este grupo ha establecido lazos con la red de Al Qaeda de Osama Bin Laden, puestos de manifiesto por su superior capacidad de guerra, los inagotables





recursos financieros y los esquemas y principios beligerantes.

Hay, sin embargo, una violencia mayor, aunque silenciosa, que anida en los corazones y las mentes de los sectores excluidos y marginales de la sociedad filipina. Si San Juan Bautista de La Salle pisase las calles de Manila y otros centros urbanos de la metrópoli, su corazón se afligiría a la vista de enjambres de niños de la calle -esqueléticos y desaliñados- cuyos ojos, ya a tan tierna edad, han perdido el brillo radiante de la inocencia y de las ilusiones juveniles. Estos niños viven su infancia en las calles vendiendo cuerdas de sampaguita o vendiéndose a sí mismos a pedófilos extranjeros. Otros se dedican a la pura mendicidad, pidiendo e

inhalandone rugby al mismo tiempo. Ni qué decir tiene que estos muchachos y muchachas se exponen al riesgo de accidentes peatonales y a las viles maniobras de proxenetas omnipresentes y de los manipuladores de la red subterránea de la mendicidad organizada.

Paz no es sólo ausencia de violencia. Paz es también una existencia vivida con dignidad y con posibilidades justas de llevar a plena realización el potencial recibido de Dios. Sin un ambiente de paz, el crecimiento no es posible. Sin justicia social, la paz se torna retórica vacía.

Como parte de la sociedad civil, el mundo académico puede contribuir a los esfuerzos por construir la paz con su peculiar capacidad, sus recursos y a través de su esfera de influencia.

La Universidad La Salle-Dasmariñas (DLSU-D), de Cavite (Filipinas), en sintonía con el verdadero espíritu lasaliano, ha popularizado una educación de calidad a través de sus programas de becas para estudiantes, pobres pero dignos, y a través de cursos cortos de carácter técnico y que ofrecen un certificado, lo que asegurará empleo inmediato a los estudiantes que, por limitaciones económicas, no pueden seguir cursos de cuatro años.

La universidad tiene, asimismo, un programa gratuito dentro del recinto universitario, llamado Balik-Aral (de vuelta a la escuela) y pensado para los descolgados de los estudios que desean terminar la enseñanza primaria y secundaria en clases nocturnas y obtener así la adecuada titulación del Departamento de Educación, Cultura y Deportes (DECS) al finalizar el programa. Fuera ya del campus, escuelas volantes, con profesorado voluntario de la Universidad La Salle-Dasmariñas, organizan clases de alfabetización funcionales los fines de semana, para niños en edad escolar, en zonas de asentamiento, en otros poblados de Dasmariñas y en municipios cercanos, donde la educación sale perdiendo ante necesidades más apremiantes.

la educación sale perdiendo ante necesidades más apremiantes.



Dentro de las aulas de la universidad y prescindiendo del aspecto económico de la educación, los maestros facilitan a los estudiantes el desarrollo de la capacidad de pensamiento crítico y su aplicación en el contexto de la enseñanza diaria y de las realidades sociales existentes de las que forman parte.

La participación en la disertación pública continúa siendo un suelo rico para mantener vivos los ideales democráticos de paz, igualdad social y predominio de la ley y del respeto de los derechos y de la dignidad humanos. La Universidad La Salle-Dasmariñas, con su programa de Humanidades, patrocina simposios, debates y conferencias, donde profesorado, estudiantes y conferenciantes de los tres medios, la Cámara de Representantes y el sector financiero se reúnen para fecundar las ideas y tomar conciencia de una mejor participación ciudadana en el gobierno local y nacional.

La influencia de la educación no puede ponerse en duda. San Juan Bautista de La Salle exhortó a sus maestros a tocar los corazones de sus alumnos y mostró así la esfera de influencia del mundo académico. Las cuestiones surgidas de la relación interconectada de paz, igualdad social y dignidad humana son muchas y variadas. Las respuestas no son fáciles. Pero en la base de las sociedades humanas y de las relaciones humanas hay una verdad cimentada sobre roca firme: el amor es la más importante ley y fuente de armonía y buena voluntad. Tal ley se conserva en las mentes y los corazones libres de intolerancia y de excentricidades, que vienen a ser consecuencia de la ausencia de una educación asentada sobre los valores.

Susan Refalda-Mercaida



ÍNDICE

Introducción	3
Entrevista con el H. Superior General	6
Capítulo 1.	
Gritos... Una decisión	10
La defensa de los niños, el Reino de Dios y la misión lasaliana	11
Los Derechos del Niño	13
I. Al servicio del niño y del joven	13
II. Algunos puntos importantes	16
III. ¿Qué hacer?	17
“El grito de un pincel”	22
Capítulo 2.	
La Convención. El compromiso del Instituto	25
La Convención y su contexto:	
El niño, cruce de ideas	27
Conclusiones generales de los 5 Coloquios: 1994-98	30
La Convención en 71 preguntas	37
Declaración de los Derechos del Niño (1959)	37
Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989)	42
Compromiso lasaliano	66
Conclusión	
Primer derecho de los niños :	
Derecho a la paz, una necesidad más que un derecho	69
Anexo: Un sueño de paz empieza en el corazón:	
Iniciativas de paz desde el mundo académico	72



(ver pág. 24)

«Estáis encargados
de instruir a los niños
pobres. ¿Los amáis?
¿Tributáis honor,
en su persona,
a Jesucristo?»



(S. Juan Bta. de La Salle
Meditación 133)